



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MIRIAM MARIA AGUIRRE MARTINEZ

DEMANDADO: ALVARO MIGUEL ZULETA GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 20443 40 89 001 2019 00011 – 01.

Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante apoderada judicial contra el auto de fecha primero (01) de octubre de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de dejar sin efectos la providencia de fecha 29 de agosto de 2019 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho observa que dicha providencia no hace parte de los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
(.....)

Las palabras del tratadista López Blanco, enseñan que:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto quiso dar al mismo carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso (...)”¹

En el sub lite se advierte que la parte demandante en el libelo demandatorio solicitó medidas cautelares sobre los bienes del demandado, petición que fue atendida por el juez de primera instancia, a través del auto de fecha 25 de febrero de 2019; la parte demandada el 15 de mayo de 2019, solicitó se dejara sin efectos la anterior providencia al no haber prestado el demandante la respectiva caución, solicitud a la

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores 2016, Pag. 794.

que accedió el *A- quo* ordenando a la parte actora prestar la caución correspondiente, la cual fue aportada el 15 de agosto de 2019, razón por la cual, a través de providencia de fecha 29 de agosto del 2019 se decretaron nuevamente las medidas cautelares solicitadas, decisión que no fue recurrida por el demandado, quién solo hasta el 10 de septiembre de la misma anualidad presentó solicitud de ilegalidad contra dicha decisión, la cual fue denegada por el juzgador primario a través del auto de fecha 01 de octubre de 2019, providencia contra la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelta a través de providencia adiada 05 de noviembre de 2019 en la que se ordenó no reponer el auto de fecha 01 de octubre de 2019 y se concedió el recurso de apelación.

Lo anterior, permite concluir que la providencia recurrida es aquella que negó la declaratoria de ilegalidad de la decisión de fecha 29 de agosto de 2019 que decretó nuevamente las medidas cautelares solicitadas por la demandante. Ante esta afirmación, debe recordarse que la figura de la ilegalidad no está consignada en ninguna norma procedimental o sustancial, sino que su desarrollo ha sido eminentemente jurisprudencial, proviene de la corriente denominada antiprocesalismo², de ahí que dentro de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentre enlistada en el mencionado canon 321, ni en otra disposición legal y al no existir normas especiales sobre la materia tampoco aluden a la posibilidad de interponer recurso de apelación contra tal decisión, por lo cual se podría colegir, que el medio de impugnación planteado es completamente improcedente jurídicamente.

Sumado a lo anterior, lo pretendido por la parte actora va encaminado a que se deje sin efectos el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el cual se haya revestido de fuerza ejecutoria por no haber agotado los recursos ordinarios de Ley, por lo que no cabe reparo alguno respecto de esa decisión, mucho menos, se podría utilizar la figura de la ilegalidad para resucitar una etapa claramente prelucida ante el silencio absoluto de la interesada.

En ese orden, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto de fecha primero (01) de octubre de 2019 por improcedente.

Por las anteriores razones, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto de fecha primero (01) de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure - Cesar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

² Esta tesis jurídica plantea que el Juez puede corregir o enmendar pronunciamientos, cuando estos, de manera evidente, trasgredan la legislación vigente, el cual se ejecuta independiente de la ejecutoria del proveído que se pretenda sanar, con excepción de los autos con fuerza de sentencia, según la providencia T- 519-05 de la Corte Constitucional.